Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto proferido en audiencia del pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **EDGAR ROJAS ALFARO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y EFRAIN VERGEL ALARCON,** radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00070-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ
Cédula de ciudadanía: 65.772.780 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 256635 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3182744102
Correo Electrónico: srabogados1@hotmail.com

PERSONA DE APOYO DESIGNADA POR EL DEMANDANTE
YASMITH LUVIDIA ROJAS
65782333
Correo electrónico: Yas401@gmail.com

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderado: LEONELA FERNANDA RAMIREZ ARENAS
Cédula de Ciudadanía No. 1110504065
Tarjeta Profesional:238554 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co
Teléfono: 3133770746

PARTE DEMANDADA- EFRAIN VERGEL ALARCON
Apoderado: JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO
Cédula de Ciudadanía No. 14217962
Tarjeta Profesional: 23154 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono: 3153192755
Correo Electrónico: jaisar_54@hotmail.com

DEMANDADO
EFRAIN VERGEL ALARCON
CC 17019660
Efrainvergelalarcon@gmail.com

AUTO: Se deja constancia de la comparecencia de los convocados a esta audiencia.

El día 31 de enero hogaño se dio inicio a la presente diligencia, habiendo sido suspendida en la etapa de saneamiento, en razón a que se solicitó a la apoderada de la parte demandante, que aportara la escritura de apoyos que afirmó en aquella ocasión, fuera suscrita en el mes de septiembre del año pasado, con el fin de establecer con la claridad requerida, las condiciones de la representación legal del señor **EDGAR ROJAS ALFARO,** así como también, del mandato a ella conferido para la tramitación de este proceso.

Dentro del término otorgado para tal efecto, dicha togada aportó poder para la tramitación de este proceso otorgado por la señora YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO en la calidad de figura de apoyo y directivas anticipadas del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO así como también la escritura pública otorgada el 7 de septiembre de 2023 ante la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué, en relación con la formalización del Acuerdo de apoyo, dentro de la cual se observa entre otras, que dicha solicitud estaba elevada por el señor EDGAR ROJAS ALFARO, peticionando que se le designara como persona de apoyo a su hermana YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO, para que la misma, en su representación, entre otras: *"otorgue, sustituya o revoque poder especial a abogados a efectos de iniciar, tramitar y/o culminar los siguientes procesos y/o demandas judiciales en curso: …*

…No. 6 otorgar, sustituir o revocar poder especial o general a profesionales del derecho con el objeto de que defiendan sus intereses ante Juzgados…esto especialmente cuando se afecten sus derechos fundamentales o sea requerido como parte, demandado o para demandar la defensa de sus derechos e intereses en cualquier ámbito…".

En razón de lo anterior, y atendiendo a que para tal efecto se cumplió con lo previsto en la Ley 1996 de 2019, el Despacho dará entonces continuidad a la presente diligencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente establecida la calidad en que concurren a este proceso, el señor EDGAR ROJAS ALFARON, su hermana YASMITH

LUDIVIA ROJAS ALFARO, como persona de apoyo designada por aquél, así cómo también, que hay una debida representación judicial respecto de la parte por activa.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna
PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotación alguna
PARTE DEMANDADA EFRAIN VERGEL ALARCON: Sin objeciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 1103 del 10 de junio de 2021 que reconoció pensión de sobreviviente por invalidez al señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO, así como también, de las Resoluciones No. 1980 del 12 de octubre de 2021 y 0244 del 11 de octubre de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación incoados, respecto del primer acto administrativo mencionado.

A título de restablecimiento del derecho peticiona que se condene a los demandados a que reconozcan y paguen a favor de la parte accionante, el retroactivo pensional originado desde el fallecimiento de la causante LUDIVIA ALFARO DE ROJAS y los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el momento en el que se vence el plazo legal para que la entidad de Seguridad Social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a la petición de reconocimiento.

De forma subsidiaria se peticiona que si no se reconocen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se indexe el retroactivo pensional.

3. 2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que el 16 de octubre del año 2019, se realizó solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional a favor del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO como hijo de la causante LUDIVIA ALFARO DE ROJAS (q.e.p.d), con ocasión a su estado de invalidez, bajo el radicado 2019E047593UAC.

2. Que mediante Resolución 0648 de 7 de marzo de 2019, el Fondo Territorial de pensiones del Departamento del Tolima, reconoció y pagó la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de LUDIVIA ALFARO DE ROJAS (q.e.p.d.) en un 100% a favor del señor EFRAIN VERGEL ALARCON.

3. Que posteriormente, el 15 de noviembre de 2019 bajo el radicado 2019E0529115UAC, la señora YASMITH LUDUVIA ROJAS ALFARO, en calidad de guardadora del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO, solicitó ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, la nulidad de la Resolución 0648 de 07 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoció la sustitución de la pensión a favor del señor EFRAIN VERGEL ALARCON, por cuanto para ese momento de reconocimiento, se consideraba que el solicitante no acreditó de manera plena su condición de compañero permanente y se oponía a la declaratoria de interdicción del señor LEONARDO ROJAS ALFARO.

4. Que la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, mediante la Resolución 3535 del 17 de diciembre de 2019 dio apertura a investigación administrativa para decidir sobre la Nulidad solicitada, pese a lo cual, no se realizó la suspensión del 50% de la pensión reconocida al señor EFRAÍN VERGEL ALARCÓN.

5. Que El 10 de junio de 2021, se expidió el Acto Administrativo No 1103 del 10 de junio del año 2021, reconociendo la mencionada pensión en razón del 50% a favor del aquí accionante, pero sin reconocer el retroactivo que conforme a derecho corresponde, es decir, desde la fecha de fallecimiento de la señora LUDIVIA ALFARO DE ROJAS (q.e.p.d.)

6. Que mediante escrito del 27 de junio de 2021, la señora YASMITH LUVIDIA ROJAS AL FARO, en calidad de guardadora del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No.1103 del 10 de junio de 2021, solicitando el retroactivo pensional y los intereses de mora conforme la Ley 100 de 1993, por el reconocimiento tardío y falta del pago de mesadas como lo es, el retroactivo pensional, lo cual se denegó a través de los actos acusados.

3.3. Normas Violadas y Concepto de su Violación

1) Constitucionales: Artículos 2, 6, 13, 29, 42, 48, 49 2.
2) Legales: 1º, 18, 22, 38 y 47 de la Ley 100 de 1993;

Además de dichas fuentes normativas, se cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para cimentar su derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios peticionados.

3.4. Contestación de la demanda

El **departamento del Tolima**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que en su mayoría, los hechos eran ciertos y precisando que, el Departamento del Tolima y sus dependencias y adscritas, no tienen la facultad para revocar derechos legalmente reconocidos, a menos de que se

esté inmerso en la aplicación de un fallo el cual no es el caso; a su vez, señaló que las pruebas aportadas en su momento carecían de suficiencia y coherencia cronológica para otorgar el pago de retroactivos o intereses de ninguna índole, ya que fueron aportados entre abril y mayo de 2021, momento en el que el Departamento diligentemente les da el trámite correspondiente. Señala que la conformación de la pérdida de capacidad fue en el año 2019, año en el que no fue aportada ninguna documentación al respecto pues la misma solamente fue aportada en el año 2021, como ya se dijo. Se formuló como excepción la genérica.

Por su lado, el señor EFRAIN VERGEL ALARCON, a través de apoderado manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda eran ciertos y el resto no le constaban; se opuso a las pretensiones, argumentando que carecían de razones de hecho y de derecho y además, que en su momento se demostró la convivencia entre éste y la causante del derecho pensional debatido, así como también, el hecho de que la sentencia que declaró la interdicción del aquí demandante, fue declarada nula posteriormente.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en la contestación presentada por el departamento del Tolima, se deberá establecer si debe declararse la nulidad de los actos acusados y en consecuencia, reconocer a favor del extremo demandante, el retroactivo pensional pretendido y los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

PARTE DEMANDADA—EFRAIN VERGEL ALARCON: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho señala que previamente se tuvo conocimiento de que este asunto no fue sometido al comité de conciliación de la entidad demandada, en razón de la solicitud de aplazamiento presentada el día de hoy por la apoderada del departamento del Tolima, con fundamento en dicha situación. Sin embargo, precisa esta instancia que ello no es óbice para la celebración de esta diligencia.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no fue posible presentar la ficha técnica ante el Comité de Conciliación, pero que será su postura recomendar no conciliar en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Sin solicitud probatoria. Sin embargo, se echa de menos el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, por tanto, El Despacho concede diez (10) siguientes a la realización de esta audiencia para que aporte el expediente administrativo. **El despacho no va a oficiar. El requerimiento se entiende efectuado a través de su apoderada.**

5.3. PARTE DEMANDADA - EFRAIN VERGEL ALARCON

- Ofíciese al Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué para que con destino a este proceso, traslade la totalidad de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en contra del señor EFRAIN VERGEL ALARCON, proceso de radicación número 73001333330062021002250O. **Por Secretaría ofíciese, concediendo a la autoridad oficiada un término de diez (10) días para que aporte la documental requerida, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.**

- Ofíciese al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, para que, con destino a este proceso, allegue copia de la providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual se decretó la nulidad de la interdicción del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO, radicación 73001-3110-002-2018-00522-00. Por Secretaría ofíciese. **Por Secretaría ofíciese, concediendo a la autoridad oficiada un término de diez (10) días para que aporte la documental requerida, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su

incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:58 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a982a92b-8721-4829-8312-bdcf9e460ab7?vcpubtoken=ddbeaf6f-7813-40a9-b77b-e3df1f6489ce

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ